ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-04/2022.

PARTE DENUNCIANTE:
GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.

PARTE DENUNCIADA: SANTOS GONZÁLEZ YESCAS, EN SU CALIDAD DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[1], al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[2].

1. Presentación de la denuncia. Los días veintidós de julio y primero de agosto de dos mil veintidós, el personal de guardia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC[3], así como de la Oficialía de Partes del mismo IEEyPC, respectivamente, recibieron el escrito presentado por la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, en su entonces carácter de regidora propietaria del

[1] En adelante, LIPEES.
[2] En adelante, IEEyPC.
[3] En adelante, DEAJ.

Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; mediante el cual denunció a Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandoval Gámez, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda; en sus entonces cargos de Presidente, titular de la paramunicipal encargada del desarrollo económico (OPRODE), titular del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, Directora de Turismo Municipal, Director de Comunicación Social, titular de la Agencia Fiscal, Coordinador de Regidores de Morena, Secretario del Ayuntamiento, titular del Registro Civil y regidoras las dos últimas; respectivamente, del referido municipio, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, la DEAJ, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la LIPEES, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, bajo el expediente IEE/PSVPG-02/2022; lo cual fue informado a este Tribunal, mediante oficio IEE/DEAJ-098/2022, recibido con fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, después del análisis correspondiente, la DEAJ consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares y la procedencia de medidas de protección. En fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD04/2022, aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la DEAJ ordenó la notificación de dicho acuerdo.

4. Emplazamiento. En auto de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, la DEAJ ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, el cual fue llevado a cabo mediante notificación personal, el día doce de agosto siguiente.

5. Ampliación de la denuncia. En auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, la DEAJ tuvo a la denunciante Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado presentando ampliación de denuncia, en contra del ciudadano Jorge Morales Borbón. Se tuvo por admitida la prueba técnica ofrecida por la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría del IEEyPC para el desahogo de la misma, así como el apoyo a la Unidad Técnica de Informática de dicho Instituto para que informara si en las bases de datos obraba el domicilio de la persona denunciada. a fin de realizar el trámite de ley. Finalmente, se ordenó la realización de diligencias a

fin de corroborar la existencia de publicaciones vinculadas con los hechos denunciados por la compareciente y poder llevar a cabo las medidas cautelares solicitadas.

6. Oficialía electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada del día catorce del mismo mes y año, la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB presentada con el escrito de ampliación, relacionado con el objeto de la denuncia.

7. Ampliación de medidas cautelares. Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, la DEAJ consideró apropiado proponer a la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la denunciante. El día dieciséis siguiente, la referida Comisión, mediante Acuerdo CPD05/2022, aprobó la referida propuesta de ampliación de medidas cautelares.

8. Contestación de la denuncia. En el mismo auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la DEAJ tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual, escritos de contestación a la denuncia; mismos que fueron admitidos de conformidad al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

9. Emplazamiento del denunciado Jorge Morales Borbón. En auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha doce de agosto del mismo año, proporcionando un domicilio donde podía ser localizado el ciudadano Jorge Morales Borbón. En razón de lo anterior, se ordenó su notificación, en carácter de denunciado, con fundamento en los artículos 297 QUATER de la LIPEES y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; lo cual se llevó a cabo mediante notificación personal, el mismo día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

10. Contestación a la ampliación de denuncia. En el mismo auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la DEAJ tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la ampliación de denuncia y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió las pruebas ofrecidas de Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana. Finalmente, se hizo constar que al existir omisiones en el acta de oficialía electoral recibida en la DEAJ el día quince de agosto de dos mil veintidós en el desahogo de la prueba técnica, se solicitaba el auxilio de la Secretaría del IEEyPC para la delegación de facultades de oficialía electoral.

11. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha veinticinco del mismo mes y año, la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido faltante de la memoria USB presentada con el escrito de ampliación, relacionado con el objeto de la denuncia.

12. Informe de cumplimiento. En auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al ciudadano Jorge Morales Borbón dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CPD05/2022, aprobado por la Comisión de Denuncias del IEEyPC el día dieciséis de agosto del mismo año.

13. Auto de requerimiento. En el mismo auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, al estimar necesario realizar mayores diligencias, la DEAJ requirió a la denunciante para que remitiera diversas ligas electrónicas vinculadas con diversos hechos mencionados en su denuncia. A su vez, estimó necesario requerir a la red social *Facebook* a fin de verificar la titularidad de los usuarios que realizaron diversos comentarios relacionados con dichos hechos.

14. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha treinta del mismo mes y año, la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas relacionadas con los hechos objeto de la denuncia.

15. Auto de requerimiento. En auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la DEAJ tuvo a la Oficialía Electoral atendiendo lo solicitado en auto de fecha

veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante la certificación de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas en portales de la red social *Facebook*. En razón de ello, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para que girara oficio a la red social *Facebook* a efecto de identificar e informar sobre las personas responsables de diversos portales en dicha red. A su vez, a fin de no atentar contra los principios de debida diligencia y contradicción se resolvió prorrogar el plazo de investigación por un máximo de diez días, ello con fundamento en el artículo 297 Quater de la LIPEES.

16. Cumplimiento de medidas de protección. En auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la DEAJ tuvo al Agente del Ministerio Público Especializado Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Sonora remitiendo informe de acciones llevadas a cabo y pruebas recabadas dentro del expediente formado con motivo de la denuncia presentada en fecha veintidós de julio de dos mil veintidós; con lo cual se pretende dar cumplimiento a las medidas de protección dictadas en el Acuerdo CPD04/2022.

17. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha veintiuno del mismo mes y año, personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB presentada por la denunciante que a dicho de la misma guarda relación con los hechos denunciados.

18. Contestación a requerimiento. En auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la denunciante Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado dando respuesta al requerimiento realizado por la DEAJ mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, para lo cual manifiesta encontrarse imposibilitada para aportar las ligas solicitadas, puesto que fueron eliminadas de la red social *Facebook*. En razón de lo anterior, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto para que se procediera a girar oficio a la red social *Facebook*, a efecto de que procediera a identificar e informar quién o quiénes son las personas responsables de los perfiles de mérito.

19. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha veintidós del mismo mes y año, personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de una página en la red social *Facebook*.

20. Contestación a requerimiento. En auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibida la respuesta realizada por la empresa Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha treinta de agosto del

mismo año, mediante el cual se solicitó información en cuanto al nombre de las personas propietarias de diversos portales en la red social *Facebook*, respondiendo dicha empresa que no contaba con información disponible al respecto. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, la DEAJ solicitó a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto para que solicitara informes a la empresa Google LLC, la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.

21. Contestación a requerimiento. En auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibidas las respuestas por parte de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en atención al requerimiento realizado por la DEAJ mediante auto de fecha seis de octubre del mismo año, relativo a solicitud de información respecto a diversos números telefónicos y cuentas de correo electrónico vinculadas a los hechos que dieron origen a la denuncia, respondiendo dichas autoridades que no contaban con esa información. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, la citada DEAJ solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información de los números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) y Pegaso PCS S.A. de C.V. (Movistar).

22. Contestación a requerimiento. En auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la DEAJ mediante auto de fecha diecisiete de octubre del mismo año. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que solicitara diversa información de dichos números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y Pegaso PCS S.A. de C.V.

23. Contestación a requerimiento. En auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la DEAJ mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información sobre las personas "Jorge Pastrana" y "Luis RC", a las siguientes autoridades: Comisión Federal de Electricidad; Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado; Servicio de Administración Tributaria; Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

24. Contestación de requerimiento. En auto de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al entonces Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; a la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1 " y al Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable de San Luis Río Colorado, Sonora, dando respuesta al requerimiento realizado por la DEAJ mediante auto de fecha veintiuno de octubre del mismo año, informando estar imposibilitados para proporcionar los datos solicitados. A su vez, se tuvo al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral requiriendo mayores datos para estar en condiciones de localizar la información solicitada, misma información con la que no cuenta la mencionada DEAJ.

25. Contestación a requerimiento. En auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la respuesta realizada por la empresa Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha catorce de septiembre del mismo año, remitiendo dicha empresa nombre, correo electrónico y diversos números telefónicos de las personas propietarias de diversos portales en la red social *Facebook*. A su vez, se tuvo a la DEAJ requiriendo a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado para que remitiera dos actas de sesión de cabildo relacionadas con los hechos que dieron origen a la denuncia.

26. Contestación a requerimiento. En auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar el incumplimiento de la empresa Google LLC en dar respuesta a los requerimientos de información realizados por la autoridad electoral, para los efectos legales a que hubiera lugar. Por otra parte, se tuvo por recibida la respuesta del responsable de Operaciones de Centros de Atención a Clientes y Sistemas de Atención de la Comisión Federal de Electricidad, a través de la cual informó, en atención al requerimiento mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, no contar con los datos solicitados, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para proporcionarlos. A su vez, se tuvo al entonces Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiséis de agosto, remitiendo diversa documentación conformada por dos copias certificadas de actas de sesión de cabildo.

27. Expediente a la vista de las partes. En mismo auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la DEAJ ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.

28. Contestación a requerimientos y desahogo de vista. En auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora remitiendo diversa documentación en relación con la mencionada autoridad administrativa electoral nacional, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por otra parte, atendiendo al contenido del escrito presentado por la denunciante Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, se le tuvo desahogando la vista concedida por la DEAJ mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, realizando para tal efecto diversas manifestaciones en vías de alegatos.

29. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente IEE/PSVPG-02/2022.

30. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-172/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la DEAJ remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-02/2022.

II. Primera recepción y resolución del procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente. Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-04/2022. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la DEAJ.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Citación a audiencia de alegatos. Por el mismo auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se fijaron las trece horas del uno de diciembre siguiente para la realización de la audiencia de alegatos.

4. Audiencia de alegatos. El primero de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción del ciudadano Jorge Morales Borbón; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación,

respectivamente.

5. Resolución. El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia para resolver el presente procedimiento, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección.

III. Primer juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía, por conducto de su representante legal, el diez de enero del dos mil veintitrés, a través de la plataforma Juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4]; por lo que, dicha Sala ordenó a este Tribunal, realizar el trámite de publicitación correspondiente, mismo que fue realizado de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Recepción y turno en la Sala Regional. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JDC-1/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución.

3. Primera resolución federal. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

4. Notificación de la resolución. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-106/2023, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-1/2023. Asimismo, se remitieron las constancias de dicho expediente.

IV. Primer cumplimiento a ejecutoria federal por parte del TEE.

1. Primer Acuerdo Plenario. El día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, a fin de devolver el expediente al IEEyPC, para realizar la reposición del procedimiento; asimismo, instruyó a la Secretaría General, para que, a través de la Unidad de Actuarios, se notificara a la parte denunciante sobre la prevención que se hizo en el mismo acuerdo.

2. Notificación de acuerdo plenario. En fechas veinte y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se notificó el referido acuerdo plenario a las partes del presente procedimiento, así como al IEEyPC.

---

[4] En adelante, Sala Guadalajara.

V. Actuaciones del IEEyPC en cumplimiento de primer plenario.

1. Auto de reposición del procedimiento y requerimiento. Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el expediente de nueva cuenta, procediendo a realizar diversas acciones ordenadas por este Tribunal, tales como; requerimientos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ésta última para que remitiera el domicilio de la empresa Google.

2. Contestación a requerimiento. En auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), dando respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante oficio IEE/SE-30/2023, asimismo, se ordenó hacer de conocimiento de dicha información a este órgano jurisdiccional, así como a las partes del procedimiento.

3. Segunda ampliación de denuncia. Mediante auto de primero de marzo de dos mil veintitrés, la DEAJ tuvo por recibido el oficio TEE-SEC-40/2023, por el cual se remitió por parte de este órgano jurisdiccional, escrito de ampliación de denuncia signado por el apoderado legal de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado; se tuvieron por admitidos los medios probatorios de la denunciante y se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

4. Contestación a la segunda ampliación de denuncia. En el auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la DEAJ tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la ampliación de denuncia; mismos que fueron admitidos, así como las pruebas ofrecidas por el C. Santos González Yescas; de igual forma, se ordenó notificar dichos escritos a la parte denunciante.

5. Auto de requerimiento. Mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la empresa Google, bajo la razón social "Google México, S. de R.L. de C.V.", así como al medio de comunicación, bajo su razón social "Impresora y Editorial S.A. de C.V." y se instruyó notificar a las partes dicho acuerdo.

6. Tercera ampliación de denuncia. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora emitió un auto en el cual, se tuvo al apoderado legal de la parte denunciante, presentando un escrito de ampliación de denuncia en

contra de los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas; se ordenó realizar diversos requerimientos: a los denunciados, para que respondieran seis preguntas formuladas por la denunciante; a la denunciante, para que remitiera unas documentales, y al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que informara sobre puntos planteados por la denunciante. Finalmente, se ordenó notificar el contenido de dicho auto a las partes.

7. Contestación a la tercera ampliación de denuncia. Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la contestación a la tercera ampliación de denuncia, presentada por los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas, asimismo, se otorgó una ampliación del plazo del requerimiento efectuado en auto de dieciséis de marzo del mismo año.

8. Contestación a requerimiento. En el auto antes referido, en cuanto al requerimiento ordenado por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por una parte, se tuvo a la empresa "Impresora y Editorial, S.A. de C.V.", dando cumplimiento al mismo, por lo que, se ordenó dar vista a las partes con dicho escrito. Por otra parte, se tuvo a "Google Operaciones de México, S.A", comunicando su imposibilidad de atender dicho requerimiento e informando que la petición podía dirigirse directamente a "GOOGLE LLC", por lo cual, se ordenó requerir a "GOOGLE LLC" para tales efectos. Finalmente, se ordenó notificar a las partes.

9. Contestación a requerimiento y solicitud de ampliación de medidas de protección. Mediante auto de fecha treinta uno de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora, por una parte, tuvo a la denunciante atendiendo el requerimiento ordenado el dieciséis de dicho mes y ordenó dar vista a los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas; y por otro, otorgándole a los referidos ciudadanos denunciados una ampliación del plazo para el cumplimiento de requerimiento. Asimismo, tuvo por admitidas diversas pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la promovente e instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, para que realizara oficialía electoral sobre el contenido de ligas electrónicas y un dispositivo USB. Finalmente, se consideró procedente proponer la ampliación de medidas de protección dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de ese Instituto mediante Acuerdo CPD04/2022.

10. Ampliación de medidas de protección. El día cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó el acuerdo CPD02/2023, en el cual resolvió sobre la ampliación de medidas de protección solicitadas por la promovente, específicamente en las que tenían competencia como autoridad y ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado brindar vigilancia

policial en el domicilio de la denunciante; asimismo, estimó como improcedentes las relacionadas con las que ordenó autoridad diversa a la electoral.

11. Contestación a requerimiento y nuevo requerimiento. En auto de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la empresa Google LLC dando cumplimiento al requerimiento del veintisiete de marzo del mismo año, para lo cual remitió información relacionada con diversos correos electrónicos. Asimismo, se requirió de nueva cuenta a dicha empresa, a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional. Por otra parte, se tuvo al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad en fecha dieciséis de marzo.

12. Contestación a requerimiento. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, la DEAJ emitió un auto, en el cual tuvo a los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas dando cumplimiento al requerimiento realizado el dieciséis de marzo del mismo año; asimismo, se ordenó dar vista a la parte denunciante y notificar dicho auto a las partes.

13. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada de fecha once de abril del mismo año, personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB y de diversas ligas electrónicas, así como de audios, presentados con el tercer escrito de ampliación de denuncia.

14. Contestación de requerimiento. Mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando la imposibilidad material, humana y presupuestal para dar cumplimiento a la ampliación de las medidas en los términos requeridos por la denunciante y señala que se continuará con las adoptadas en su favor, consistentes en rondines en su domicilio y en proporcionarle un número de contacto para auxilio directo en el momento que lo solicite; asimismo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos hechos al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Guardia Nacional.

15. Requerimiento y admisión de pruebas. Por otra parte, en el auto antes referido, se tuvo por recibida la oficialía electoral de once de abril de dos mil veintitrés y se ordenó agregar al expediente, asimismo, se requirió a las empresas *GOOGLE LLC*, *Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.* y a la red social *Facebook*, bajo la denominación o razón social *"Meta Platforms, Inc."* antes *"Facebook Inc."*, para que remitieran diversa información. Por último, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el

apoderado legal de la denunciante mediante escrito de fecha 26 de abril del 2023 y se ordenó su desahogo mediante oficialía electoral.

16. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada de fecha doce de mayo, personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido del disco compacto.

17. Cuarta ampliación de denuncia y requerimiento. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora emitió un auto en el cual, tuvo al apoderado legal de la parte denunciante presentando un escrito de ampliación de denuncia en contra de los ciudadanos Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau y de Yutzil Rosario Miranda Bojorquez, esta última en su carácter de Autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. Asimismo, tuvo por admitidos los medios de prueba, ordenó emplazar a las partes, propuso a la Comisión Permanente de Denuncias desestimar la solicitud de ampliación de medidas de protección. Finalmente, se ordenó requerir al Órgano Interno de Control, al Director de Servicios Administrativos por Ejecución y a la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, para efecto de que rindieran informe de autoridad con respecto a los hechos denunciados en dicha ampliación.

18. Requerimiento. En auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc", a fin de que informara respecto a datos que pudieran coadyuvar a la identificación de la persona usuaria del perfil denominado Darlene Zavala.

19. Contestación de cuarta ampliación de denuncia. Mediante auto de doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los ciudadanos Santos González Yescas, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau y por la representación legal de Hilda Herrera Miranda y Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, así como los medios probatorios ofrecidos y se ordenó dar vista a la denunciante.

20. Contestación de requerimiento y nuevo requerimiento. En el auto antes referido, se tuvo a la empresa "*Google Inc*", dando respuesta a los requerimientos

formulados en autos de fecha diez de abril y diez de mayo. Por otro lado, se ordenó requerir a las empresas "*Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.*" y "*Microsoft S. de R.L de C.V.*"

21. Admisión de pruebas y nuevo requerimiento. En auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se acordó tener por admitidas las pruebas presentadas por el representante legal de los ciudadanos y ciudadanas denunciados y se pusieron a la vista de la denunciante. Asimismo, se ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa "*Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.*".

22. Requerimiento. Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora emitió un auto, en el cual ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa "*Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.*", para que remitiera información necesaria para la investigación de los hechos denunciados.

23. Contestación de requerimiento y nuevo requerimiento. El día once de julio de dos mil veintitrés, la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la empresa "*Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.*". Por otro lado, ordenó requerir a las empresas Telefónica Móviles México, S.A. de C.V, Teléfonos de México, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., Microsoft S. de R.L de C.V., a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "*Meta Platforms, Inc*" antes "*Facebook Inc.*", así como al Registro Federal de Electores, a fin de que coadyuvaran con la investigación informando diversos datos de identificación.

24. Prórroga de plazo y admisión de prueba. En fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la DEAJ resolvió prorrogar el plazo para llevar a cabo la investigación. Asimismo, se tuvo por admitida la documental pública ofrecida por la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, parte denunciada dentro del presente procedimiento.

25. Admisión de prueba. Mediante auto de tres de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la prueba ofrecida por parte de la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y se ordenó ponerla a la vista de la denunciante.

26. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la empresa AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. dando cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad. Asimismo, se ordenó requerir nuevamente a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., Telefónica Móviles México, S.A. de C.V, Teléfonos de México, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V, así como a la empresa Google LLC; asimismo, se ordenó girar oficio al Registro

Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad, al Servicio de Administración Tributaria, al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora; lo anterior, a efecto de que remitieran información necesaria para la investigación del procedimiento.

27. Contestación a requerimiento. En auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., dando cumplimiento a los requerimientos efectuados con anterioridad.

28. Emplazamiento. En el auto antes referido, se ordenó emplazar a la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo al presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias respectivas, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

29. Contestación. Mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo, dando contestación a los hechos de denuncia correspondientes y se ordenó dar vista a las partes.

30. Requerimiento. El día diecinueve de septiembre del año de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo en el cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC girar oficio a la Comisión Federal de Electricidad, así como al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y a la Secretaría del Ayuntamiento del mismo municipio, a efecto de que informaran si en sus archivos obraba el domicilio de la persona Juan Pedro Morales.

31. Aportación de pruebas y oficialía electoral. En auto de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, en su calidad de denunciada, ofreciendo pruebas supervenientes, mismas que se ordenó agregar al expediente. Asimismo, se instruyó para que se agregaran al expediente, las actas circunstanciadas de oficialía electoral, realizadas los días cuatro y nueve de octubre. Por último, se ordenó dar vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

32. Contestación de requerimiento. El día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al apoderado legal de la empresa MICROSOFT MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., dando cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad e informando la imposibilidad material y jurídica para acceder a lo solicitado, no obstante, señaló que la empresa MICROSOFT CORPORATION, podría proporcionar dicha información.

33. Escritos de la parte denunciada y cierre de investigación. Mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora tuvieron por recibidos los escritos presentados por las y los ciudadanos Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Juan Pedro Morales Bojórquez, Josué Castro Loustaunau, María del Socorro Ames Olea, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Manuel Alejandro González González, Santos González Yescas, y Yutzil Rosario Miranda Bojórquez; asimismo, se tuvo por cerrada la investigación y se ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

34. Informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-153/2003 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente IEE/PSVPG-02/2022.

35. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-152/2023, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la DEAJ remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-02/2022.

VI. Segunda remisión del expediente del IEEyPC al TEE.

1. Recepción del expediente. Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó depurar el Cuaderno de Antecedentes relativo a dicho procedimiento y se ordenó agregar las constancias al expediente en que se actúa. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la DEAJ.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se turnó de nueva cuenta el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Citación a audiencia de alegatos. Por mismo auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se fijaron las doce horas del veintisiete de noviembre siguiente para la realización de la audiencia de alegatos.

4. Audiencia de alegatos. El veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción de los ciudadanos Jorge Morales Borbón

y Darlene Jazmín Zavala Castillo; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

5. Segunda resolución local. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el TEE emitió resolución, determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

VII. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución local, la denunciante, mediante la plataforma de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha once de enero del presente año, interpuso juicio ciudadano a efecto de combatir dicha ejecutoria local.

2. Segunda resolución federal. Mediante sentencia de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara, determinó revocar la resolución combatida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

3. Notificación de segunda resolución federal al TEE. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-147/2024, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-17/2024. Asimismo, se remitieron las constancias de dicho expediente.

VIII. Cumplimiento de segunda ejecutoria federal.

1. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente, ordenando depurar el cuaderno de antecedentes respectivo. Asimismo, fue turnado el expediente al magistrado titular de la segunda ponencia.

2. Acuerdo Plenario. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, a fin de devolver el expediente al IEEyPC, para realizar la reposición del procedimiento con base en las directrices establecidas por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-17/2024.

IX. Actuaciones del IEEyPC en cumplimiento de segundo Acuerdo Plenario.

1. Auto de reposición del procedimiento y requerimiento. Mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (ff.5468-5485), la DEAJ, entre otras cosas, admitió la denuncia y sus respectivas ampliaciones, señalando que se podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades psicológica, digital y económica; asimismo, consideró pertinente

proponer a la Comisión Permanente de Denuncias la subsistencia de las medidas cautelares y de protección otorgadas en su momento a favor de la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

De igual manera, se ordenaron diversas diligencias, entre ellas, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que requiriera de nueva cuenta en la plataforma internacional correspondiente a MICROSOFT CORPORATION, la información relativa al nombre "Juan Pedro Morales", puesto que con anterioridad sólo se mostraba la leyenda *"under review"* (bajo revisión), y corroborar si se advertía algún cambio en el estatus de tal solicitud; precisando que, en caso de no aportar la información necesaria, debía requerirse nuevamente mediante oficio a la empresa Microsoft S. de R.L. de C.V., con domicilio en la ciudad de México, para que en el plazo de 3 días hábiles informara cualquier dato que obrara en sus registros con la finalidad de identificar a la persona usuaria del correo electrónico jupemopelon@hotmail.com; ordenando que, una vez que se le identificara y localizara, se le corriera traslado con los escritos y las constancias correspondientes para que estuviera en aptitud de defenderse conforme a derecho.

Por otra parte, se ordenó también se girara nuevo oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales[5] del Instituto Nacional Electoral[6], con la finalidad de que, en el término de 3 días hábiles, informara si contaba con algún domicilio del ciudadano, o bien, indicara si carecía de dicha información, así como que se brindara el nombre completo del ciudadano en cuestión (es decir, si tiene un segundo apellido u otro nombre, etc), o si en su caso, apareciere con el mismo, precisando que dicha búsqueda debía emprenderse con el nombre completo en los términos en que fue proporcionado por Google y no solo con las iniciales J.P.M.

2. Requerimientos. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se requirió mediante oficios IEE/SE-616/2024 e IEE/SE-617/2024, a MICROSOFT S. DE R.L DE C.V, y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, respectivamente (ff.6020-6025).

3. Emplazamiento a las partes. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes denunciadas del presente procedimiento, corriéndoseles traslado con diversas documentales. (fff.6033-6054).

[5] En adelante, Unidad técnica del INE.
[6] En adelante INE.

4. Contestaciones a la denuncia. Por auto de nueve de junio de dos mil veinticuatro, la DEAJ tuvo por recibido diversos escritos de contestación de denuncia por parte de diez de los denunciados (ff.6243-6250).

5. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto de nueve de junio del mismo año, se tuvo por recibido Acuerdo CPD18/2024, en donde se aprobó la restitución de medidas cautelares y de protección.

6. Respuesta a requerimiento. Después de diversos requerimientos hechos a la empresa MICROSOFT CORPORATION, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la empresa "*Microsoft Corporation Law Enforcement and National Security*", mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la DEAJ. (f.6483).

7. Oficialía Electoral. El quince de agosto siguiente, el licenciado Rogelio Aidán Rodríguez, en comisión de Oficial Electoral del IEEyPC, levantó un acta circunstanciada, en la cual dio fe respecto del archivo denominado *"ConsBasicReg-jupemopelon@hotmail.com-638835495736360355.json", que obraba en los datos descargados a través del portal "Microsoft Corporation Law Enforcement and National Security"* (ff.6601-6604).

8. Se ordena remisión al Tribunal local. Finalmente, después de realizar una serie de diligencias, la DEAJ, mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, ordenó declarar por agotada la investigación, y remitir la totalidad de las constancias que integran el expediente a este órgano jurisdiccional.

X. Trámite por parte del Tribunal Estatal Electoral en tercera recepción.

1. Recepción. Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas de nueva cuenta por parte de la DEAJ las constancias del procedimiento que nos ocupa, entre ellas, el informe circunstanciado respectivo; asimismo, se tuvo por reconocido a las partes domicilios para oír y recibir notificaciones, así como cuentas de correo electrónico y personas autorizadas; de igual manera, se ordenó depurar el Cuaderno de Antecedentes relativo al procedimiento de mérito y agregar las constancias remitidas al expediente en que se actúa; por último, se turnó de nueva cuenta el expediente al Magistrado titular de la segunda ponencia y se señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos.

2. Diferimiento de audiencia. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco y en virtud de la presentación de diversos escritos de las partes contendientes, este Tribunal determinó diferir la audiencia de alegatos fijada en el

auto de recepción citado en el numeral que antecede, señalando nueva hora y fecha para su celebración.

3. Audiencia de alegatos. El veintiséis de septiembre de la misma anualidad, se celebró la audiencia de alegatos conforme a los términos de Ley.

4. Tercer Acuerdo Plenario. El uno de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, a fin de devolver el expediente al IEEyPC, para realizar la reposición del procedimiento a efectos de ampliar la investigación en relación a la certeza de la fuente de donde emanaron la totalidad de las publicaciones denunciadas.

XI. Actuaciones del IEEyPC en cumplimiento del Tercer Acuerdo Plenario.

1. Auto de reposición del procedimiento y requerimiento. Mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (ff.7405-7414), la DEAJ, entre otras cosas, analizando los efectos de lo ordenado por este Tribunal, en relación a resultar necesario arrojar certeza o mayores indicios sobre la fuente de donde emanaron los mensajes denunciados, determinó, diversas acciones con el fin de dar cumplimiento al Plenario en cuestión.

2. Desarrollo de diversas diligencias de investigación. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación, que culminaron en que, por Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis, entre otras cuestiones, declaró por agotada la investigación y puso a la vista de las partes el expediente, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado mediante diversas diligencias (ff.7792-8033) sin que se hubiera comparecido para tal efecto por ninguna de las partes.

3. Remisión al Tribunal. Mediante oficio IEE/DEAJ-061-2026, con fecha siete de mayo del presente año, la DEAJ remitió los autos correspondientes al presente procedimiento para su resolución, así como el informe circunstanciado.

XII. Trámite por parte del Tribunal Estatal Electoral en cuarta recepción.

1. Recepción. Por auto de fecha ocho de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas de nueva cuenta por parte de la DEAJ las constancias del procedimiento que nos ocupa, entre ellas, el informe circunstanciado respectivo; asimismo, se tuvo por reconocido a las partes domicilios para oír y recibir notificaciones, así como cuentas de correo electrónico y personas autorizadas; de igual manera, se ordenó

depurar el Cuaderno de Antecedentes relativo al procedimiento de mérito y agregar las constancias remitidas al expediente en que se actúa; por último, se turnó de nueva cuenta el expediente al Magistrado titular de la segunda ponencia y se señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos.

2. Audiencia de alegatos. El quince de mayo siguiente, se celebró la audiencia de alegatos conforme a los términos de Ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia[7] en el expediente SG-JDC-17/2024, a través de la cual, revocó la resolución de este Tribunal de doce de diciembre de dos mil veintitrés, exponiendo, entre otros, los siguientes razonamientos:

> *"[...] Como se ve, el procedimiento sancionador formalmente fue incoado y sustanciado por la posible configuración de las hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en las que se establece que la VPG se manifiesta, entre otras, por "...**ocultar información** a las mujeres, con el objetivo de **impedir** la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades"; así como "...**cualesquiera otras** acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o*

[7] Disponible para su consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0017-2024.pdf

libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.", respectivamente.

Sin embargo, como se anticipó, algunos de los hechos denunciados también pudieran encuadrar en una hipótesis de violencia distinta a las precisadas por el Instituto Electoral, dada su propia y especial naturaleza y era importante que la autoridad investigadora tuviera también como marco normativo Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, particularmente los artículos 5, 14 Bis y 14 Bis 1.

*Así es, **a modo de ejemplo** se menciona, de manera enunciativa mas no limitativa, los supuestos de violencia previstos en el artículo 5º, fracciones I y VIII, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones XVI y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en los que se establecen los tipos de violencia contra las mujeres, la "violencia digital consistente en "actos de acoso hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, vídeos datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y o atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistema de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico"; "violencia psicológica "cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio"; "Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;" y "Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales", respectivamente.*

Se sostiene lo anterior, porque la denunciante, entre los hechos de que dio noticia, se encuentran aquéllos relacionados con mensajes que calificó como denostativos y revictimizantes que fueron publicados y difundidos en su perjuicio en diversas redes sociales, lo que le ha provocado estrés, ansiedad, llanto constante y miedo a salir de su casa; además, refiere que el cúmulo de hechos denunciados le causaron una afectación a su persona, pues reitera que por miedo a represalias no puede salir de su casa, porque su familia teme por su integridad al haber sido objeto de actos de intimidación por parte de las personas denunciadas, que le impide ejercer el cargo de regidora en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

El instituto y el tribunal debieron advertir que los hechos denunciados por la parte actora pudieran configurar, además de las hipótesis normativas de VPG por las que la autoridad administrativa sustanció el procedimiento sancionador, en los supuestos de VPG a que se refiere las fracciones I y VIII del artículo 5º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, que en específico se refieren a la violencia tanto digital como psicológica, por lo que el Instituto Electoral debió haber analizado tal circunstancia tomando en cuenta la narrativa que la denunciante hizo respecto de tales hechos y encuadrarlas de manera concatenada con los diversos supuestos legales de VPG, a efecto de que las investigaciones correspondientes se llevaran a cabo bajo una perspectiva de género en tales hipótesis normativas.

Si el Instituto local hubiera determinado llevar la línea de investigación también como violencia digital, por ejemplo, hubiera podido solicitar a las instancias pertinentes la denominada huella digital (URL) a fin de determinar la fuente donde se generó la difusión de esos mensajes y el nombre de su titular.

Lo anterior es relevante, porque si los hechos denunciados relativos a los mensajes publicados en redes sociales, única y exclusivamente se analizaron bajo las hipótesis de VPG por los que se siguió el procedimiento sancionador, sin haberlas encuadrado también como actos de violencia digital y psicológica, es altamente posible que aplicando correctamente los principios de apreciación de los hechos y valoración de las pruebas al caso concreto, se concluya como no acreditada la infracción imputada a las personas denunciadas; lo anterior,

no por la calidad de las pruebas, sino que, por su naturaleza, los hechos en forma alguna podrían acreditar una hipótesis distinta a la que les corresponde. Ahora bien, si se hiciere el mismo ejercicio frente al cúmulo de hipótesis a que se ha hecho referencia, de ser el caso y cumplidas las formalidades de valoración atinentes, esos mismos hechos sí pudieran ser útiles para acreditar las hipótesis normativas con las que guardan una relación lógica y natural, como en el caso ocurre en el caso de los hechos relacionados con actos reputados de VPG de índole digital y psicológica.

En la lógica anterior, la autoridad investigadora, previo análisis exhaustivo que haga del cúmulo de los hechos denunciados, pueda determinar ***si todos los hechos pudieran encuadrar en una modalidad de violencia diversa o en alguna hipótesis específica de las contenidas en el artículo 14 Bis 1*** *de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, a la que se estableció en dicho procedimiento sancionador, para lo cual deberá, en su caso, emplazar a las personas denunciadas correspondientes precisándoles la conducta, motivo o infracción que, en dado caso, pudiera generarles una responsabilidad por los hechos que se les atribuyen, y se les especifique el fundamento legal aplicable.*

Lo anterior, ocasionó que el Instituto Electoral no realizara una investigación con perspectiva de género.

En cuanto al Tribunal local al no haber tomado las medidas necesarias para subsanar la irregularidad, evidentemente desatendió el deber de resolver con perspectiva de género e incumplió con el imperativo previsto en el artículo 297, párrafo séptimo, fracción II de la LIPEPES, conforme al cual:

"II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse"

[...]

Asimismo y derivado de que los hechos relacionados con la difusión de mensajes difundidos a través de las redes sociales y medios electrónicos no fueron incoados en el procedimiento sancionador como probablemente configurativos de VPG en sus hipótesis de violencia digital y/o psicológica, la autoridad investigadora y el tribunal responsable fueron omisos en ordenar diligencias pertinentes e idóneas para indagar sobre los titulares de las cuentas, sitios o plataformas donde fueron difundidos los mensajes mencionados, las cuales resultaban necesarias para determinar la responsabilidad fundadamente a quien era imputable en su caso la comisión de actos de VPG en su modalidad de violencia digital y/o psicológica en agravio de la denunciante, lo cual podría obtenerse, por ejemplo, requiriendo a las instancias pertinentes la denominada huella digital (URL) a fin de determinar la fuente donde se generó la difusión de esos mensajes y el nombre de su titular.

[...]

QUINTA. Efectos.

A) *El Tribunal responsable dentro del plazo improrrogable de* ***7 días hábiles*** *siguientes a la notificación de esta sentencia,* ***emitirá un Acuerdo Plenario*** *en el que determinará,* ***por lo menos****:*

1. La devolución del expediente administrativo, a efecto de que el Instituto Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ***emita*** *un nuevo acuerdo de admisión en el que determine:*

Reponer el procedimiento sancionador, respecto de la totalidad de hechos denunciados por la parte actora, debiendo encuadrarlos, aquéllos que así se considere, correctamente en alguna otra de las hipótesis legales que correspondan conforme a la normativa aplicable, para lo cual deberá realizar un análisis exhaustivo de éstos; y en su caso, emplazar a los denunciados correspondientes precisándoles la conducta, motivo o infracción que, en dado caso, pudiera generarles una responsabilidad por los hechos que se denuncian, y se les especifique el fundamento legal aplicable, para que estén en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el marco del procedimiento sancionador frente a dicha imputación.

Durante esta reposición deberán seguir subsistiendo las pruebas aportadas por las partes y las recabadas de manera oficiosa por el Instituto sustanciador, así como sus correspondientes desahogos.

2. Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos *que concluya de manera exhaustiva con el procedimiento de investigación encaminado a la identificación y localización de la persona titular de la cuenta*

jupemopelon@hotmail.com, así como a las personas titulares de las cuentas, direcciones o sitios donde se generaron y difundieron los mensajes que a partir del nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento deberán ser incoados como posiblemente configurativos de violencia digital y/o psicológica.
Lo anterior, conminando a la instancia investigadora para que concluya la investigación atendiendo los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado haciendo uso de ser necesario de todos los medios de apremio a su disposición a fin de desarrollar la investigación atendiendo de manera plena a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al prestador de servicios digitales o administrador de la respectiva red social, la denominada huella digital "URL".
[...]
***B)** En su oportunidad, cuando el expediente le sea remitido para la resolución del procedimiento sancionador, el Tribunal responsable deberá verificar que en la fase de investigación se haya determinado concluida debidamente sin contravención a los principios que la rigen, de modo que el expediente se encuentre en estado de resolución y, en su oportunidad, llevar a cabo la audiencia de alegatos a que hace referencia el artículo 304, fracción I de la Ley Electoral local.*
[...]"

(Lo subrayado es nuestro).

II. En cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional Guadalajara a que se refiere la fracción que antecede, con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario[8], ordenando medularmente, lo siguiente:

*"**Acciones a realizar***

***a) El IEEyPC,** deberá:*

- *Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **emitir un nuevo acuerdo de admisión** en el que determine **reponer** el procedimiento sancionador, respecto de la totalidad de los hechos denunciados por la actora, debiendo encuadrarlos correctamente en alguna otra de las hipótesis legales que correspondan, realizando un análisis exhaustivo de éstos; y en su caso, emplazar a las partes denunciadas correspondientes, precisándoles la conducta, motivo o infracción que, en su caso, pudiera generarles una responsabilidad, y se les especifique el fundamento legal aplicable, para que estén en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el marco del procedimiento sancionador frente a dicha imputación.*

*Dentro de la reposición ordenada, **deberán subsistir las pruebas** aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos.*
[...]

***b)** La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, deberá:*

- *Concluir de manera **exhaustiva** con el procedimiento encaminado a la identificación y localización de la persona titular de la cuenta jupemopelon@hotmail.com, así como a las personas titulares de las cuentas, direcciones o sitios donde se generaron y difundieron los mensajes que a partir del nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento deberán ser incoados como posiblemente configurativos de violencia digital y/o psicológica.*
- *Para ello, **se le conmina** a concluir dicha investigación, atendiendo estrictamente a los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado, haciendo uso, de ser necesario, de todos los medios de apremio a su disposición a fin de desarrollar la investigación de manera plena y apegada a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al prestador de servicios digitales o administrador de la respectiva red social, la denominada huella digital "URL"; en dicho*

[8] Disponible para su consulta en el enlace: https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/files2/PSVG-SP-04-2022.pdf

sentido, también deberá ordenar cualquier otra diligencia que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

[...]
Ahora bien, realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Tribunal en los términos de ley, a efecto, de que en acatamiento de la ejecutoria federal, se realicen las acciones ordenadas a éste, para estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente al procedimiento sancionador que se atiende.

Lo subrayado es nuestro
[...]"

III. Posteriormente, con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (ff.5468-5485), la DEAJ tuvo por recibida tanto la ejecutoria de Sala Regional Guadalajara, como el Acuerdo Plenario de este Tribunal a que se refieren las dos fracciones que anteceden, y en el mismo, entre otras cosas, ordenó la reposición del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, lo cual conllevó a lo siguiente:

- Admitió la denuncia y respectivas ampliaciones presentadas por Gloria Rebeca Chin Galaviz, en su calidad de Regidora del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra de Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Josué Castro Loustaunau, Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, Jorge Morales Borbón, Darlene Jazmín Zavala Carrillo, Ana Luis Pineda Herrera y Hilda Herrera Miranda, por la presunta comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad Psicológica, Digital y Económica, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracciones II y VI de la LIPEES; 5, fracciones, I, IV, VI y VIII, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones III, IX, X, XII, XVI, XXI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I, IV y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII, y 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ordenó el emplazamiento correspondiente.
- Determinó que subsistían las medidas cautelares y de protección otorgadas a la víctima, contenidas en los Acuerdos CPD04/2022, CPD05/2022, CPD02/2023 y CPD03/2022, aprobados en su momento por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.
- Se determinó que subsistían las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esa autoridad investigadora.
- Se ordenaron diligencias, a fin de contar con más elementos para estar en condiciones de identificar a la persona de nombre "Juan Pedro Morales".

IV. Derivado de la reposición del procedimiento decretada a través del auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (ff.5468-5485), la DEAJ ordenó diversas diligencias de investigación, las cuales, en esencia, resultaron en lo siguiente:

- Se ordenó requerir mediante oficio a la empresa Microsoft S. de R.L. de C.V., con domicilio en la ciudad de México, a fin de que informara cualquier dato que obrara en sus registros con la finalidad de identificar la persona usuario del correo electrónico jupemopelon@hotmail.com, con fecha de cumpleaños 7 de julio de 1963.
    - Como resultado de diversas diligencias, en acta circunstanciada de quince de agosto de dos mil veinticinco, se asentó la respuesta proporcionada a través del portal "Microsoft Corportation Lae Enforcement and National Security", relativa a los datos del titular del correo electrónico jupemopelon@hotmail.com, y de donde se desprende, entre otros datos, que el mismo fue registrado bajo el nombre de "Juan Pedro Morales Bojórquez". (ff.6601-6604)

V. Posteriormente, por auto de veinte de agosto de dos mil veinticinco, la DEAJ precisó diversas diligencias de investigación ordenadas, así como sus resultados, por lo que, al estimar que no había más pruebas pendientes por desahogar, ni actuaciones pendientes de verificativo, declaró por agotada la investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes, para que en el plazo de tres días hábiles realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera. (ff.6611-6617)

VI. En complementación al auto de veinte de agosto del año que transcurre, el veintidós siguiente, la DEAJ emitió un acuerdo en el que aclaró que la fecha de nacimiento cierta y correcta de quien se identificó como *"Juan Pedro Morales Bojórquez"* era seis de julio de mil novecientos sesenta y tres; por lo anterior, ordenó correr traslado del auto de mérito a la denunciante, así como a la persona antes mencionada, a fin de que, en el plazo de tres días, hábiles estuvieran en posibilidad de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, precisando que, una vez transcurrido ese plazo, debían remitirse las constancias del expediente a este Tribunal para la emisión de la resolución correspondiente; vista que ninguna de las partes atendió.

VII. Por oficio IEE/DEAJ-152/2025 recibido el cinco de septiembre del año en curso, la DEAJ remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal. (ff.5664-5944).

VIII. Por Acuerdo Plenario de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal determinó que del análisis de las constancias que integraban el expediente en que se actúa, se observaba la falta de exhaustividad en la investigación, toda vez que si bien, la autoridad sustanciadora se había avocado en ordenar diversas

diligencias encaminadas a la identificación y localización de la persona titular de la cuenta jupemopelon@hotmail.com, lo cual resultó en la obtención del nombre *"Juan Pedro Morales Bojórquez"*, ésta había sido omisa en acatar a cabalidad lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JDC-17/2024, en el sentido de **desplegar líneas de investigación relativas a la identificación y localización de las personas titulares de las cuentas, direcciones o sitios donde se generaron y difundieron los mensajes denunciados**, a lo que hizo referencia en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, donde ordenó reponer el procedimiento y proveyó sobre la nueva admisión. (ff.5468-5485)

Que como connotación a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad instructora, de constancias del expediente se desprendía que, respecto de los mensajes y publicaciones atribuidos a diversas personas, la denunciante proporcionó una serie de enlaces en donde, a su dicho, se encontraban alojados los mismos (ff.931-932); por lo que, posteriormente, se requirió información a la empresa Meta Platforms Inc. respecto de algunos de estos, específicamente, los atribuidos a las ciudadanas Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar (ff.1048 y 1074), a lo que dicha compañía, en atención a lo solicitado, proporcionó datos con diversos nombres, correos y números de teléfono (ff.1281-1286), respecto de los cuales, la autoridad investigadora fue omisa en desplegar acciones tendentes a dilucidar sobre la titularidad de los mismos, a fin de obtener elementos que pudieran arrojar certeza o mayores indicios sobre la fuente de donde emanaron los mensajes denunciados.

De igual manera se expresó por este Tribunal, que respecto de la publicación atribuida al ciudadano Jorge Morales Borbón (ff.239-242), de autos se desprendía que, con fecha catorce de agosto de dos mil veintidós, se elaboró acta circunstanciada de oficialía electoral, en la cual se certificó el contenido del disco compacto proporcionado por la denunciante (ff.255-280), sin embargo, la autoridad sustanciadora fue omisa en ordenar diligencias adicionales encaminadas a arrojar mayores datos sobre la fuente (URL) en donde presuntamente se alojaba dicha publicación.

Por otro lado, que se advertía, que respecto de aquellas demás publicaciones que encuadró en posible violencia digital, la autoridad instructora tampoco había desplegado las diligencias necesarias encaminadas a dilucidar lo relativo a la titularidad de las cuentas de donde presuntamente emanaron las mismas; lo que robustecía la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados.

Por lo que, se estimó la necesidad de recabar mayores elementos de prueba mediante una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida

diligencia, lo que implicaba que la autoridad sustanciadora debía ejercer un papel activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados; ello, para estar en aptitud de analizar lo dicho por las partes, pues de resolver la denuncia únicamente con las constancias que hasta el momento obraban en el sumario, este Órgano jurisdiccional estaría impedido de dilucidar y pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones objeto de controversia en el presente asunto.

Con base en todo lo anterior y en cumplimiento a las directrices establecidas por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JDC-17/2024, este Tribunal procedió a establecer la reposición del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que, el IEEyPC, a través del órgano instructor, realizara las diligencias de investigación que se describirían en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estimara necesarias para esclarecer los hechos; por lo cual, emitió los siguientes efectos.

*"**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:*

***a) El IEEyPC, por conducto de la DEAJ**, deberá:*

1. ***Dejar sin efecto la declaratoria en donde se tiene por agotada la investigación**, para efecto de **recabar mayores elementos de prueba y desplegar las acciones que estime pertinentes**, para la identificación y localización de las personas titulares de las cuentas, direcciones o sitios donde se generaron y difundieron la totalidad de los mensajes denunciados, posiblemente configurativos de violencia digital y/o psicológica.*

   *Para ello, **se le conmina** a concluir dicha investigación, atendiendo estrictamente a los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado, haciendo uso, de ser necesario, de todos los medios de apremio a su disposición a fin de desarrollar la investigación de manera plena y apegada a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al prestador de servicios digitales o administrador de la respectiva red social, la denominada huella digital "URL"; en dicho sentido, también deberá ordenar cualquier otra diligencia que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.*

2. *Dentro de la reposición ordenada, **deberán subsistir las pruebas** aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos.*

3. *De igual manera, **deberán subsistir las medidas cautelares y de protección** otorgadas a favor de la denunciante, precisadas en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.*

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-02/2022, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo."

IX. Posteriormente, con fecha treinta y uno de octubre del presente año, (ff.7405-7414), la DEAJ tuvo por recibido el Acuerdo Plenario de este Tribunal y, entre otras cosas, aduciendo que analizaba los efectos de lo ordenado por este Tribunal, en relación a resultar necesario arrojar certeza o mayores indicios sobre la fuente donde emanaron los mensajes denunciados, determinó, que con la finalidad de no incurrir en una dilación innecesaria y excesiva proveería los elementos que consideraba necesarios, aduciendo lo siguiente:

-que respecto de la publicación atribuida al ciudadano Jorge Morales Borbón, existía reconocimiento del mismo, mediante escrito recibido en dicha autoridad administrativa el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el cual informó el retiro de los videos relacionados con la denunciante de las redes sociales que indicó estaban a su cargo, es decir, que expresamente manifestó ser el administrador de las páginas y/o fuentes donde se alojaba la publicación de mérito, por lo que, conducir mayores diligencias de investigación respecto a la administración y/o titularidad de dichas redes sociales, provocaría una dilación innecesaria en la investigación, al no ser un hecho controvertido.

-que respecto a **la publicación atribuida a la ciudadana Hilda Herrera Miranda**, conforme a los hechos señalados por la denunciante en su escrito de denuncia y sus respectivas aplicaciones, esta autoridad jurisdiccional electoral local, determinó en su resolución del expediente PSVG-SP-04/2022, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, que de las pruebas aportadas por la denunciante, se obtuvo una liga de internet relativa a la referida publicación y, luego de la diligencia de oficialía electoral ordenada por esa autoridad administrativa, contenida en Acta de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se logró verificar su existencia, asimismo que la publicación corresponde a la denunciada en cuestión y, **al no tratarse de un hecho controvertido**, este órgano jurisdiccional manifestó: "*dado que la ciudadana denunciada no negó la propiedad de la cuenta de la red social Facebook, desde la que se realizó la referida publicación. En el mismo sentido, teniendo en cuenta, además, el contenido del video, el título de la publicación, así como la imagen del perfil de la cuenta correspondiente,*

se deduce que la persona que aparece en el video publicado se trata de la regidora denunciada".

Que así entonces, este Tribunal local con base en los elementos que integran el presente sumario, en el análisis del Acta circunstanciada a la que se le dió la calidad de documental pública con valor pleno, determinó que la titularidad del perfil "*Hilda Herrera Miranda*" corresponde a la C. Hilda Herrera Miranda, como parte denunciada en el presente procedimiento, por lo que, **dicha línea de investigación quedaba agotada** en los términos expuestos.

-que en consecuencia, con el estado procesal que guardaban los autos dentro del expediente en que se actuaba, al tenor de las consideraciones que habían sido vertidas, dejaba sin efecto la declaratoria de tener por agotada la investigación, ordenando la reposición del procedimiento para desplegar las siguientes acciones:

-se ordenaba la investigación en relación con los correos electrónicos aportados por la persona moral *"Meta Platforms Inc"* con dominio @hotmail.com, por lo que solicitó el apoyo de secretaría ejecutiva del IEEyPC, para que comisionara personal y accediera al portal de "*MICROSOFT CORPORATION*" mediante el ingreso a la liga http://leportal.microsoft.com/home, y solciitara los detalles de registro de los correos electrónicos: coyoa@hotmail.com, forrajesdelriocolorado@hotmail.com, karelinac@hotmail.com y taniakastillo78@hotmail.com (información capturada en el momento del registro de la cuenta) y una vez hecho lo anterior, requiriera a dicha empresa, a efecto de que, en el término de tres días hábiles, proporcionaran la información de las personas usuarias de dichos correos electrónicos.

-se ordenaba la investigación respecto a correos aportados por *"Meta Platforms Inc"* con dominio @facebook.com, siendo éstas, coyoaa@facebook.com y tania.castillo.7359@facebook,com; ordenando en consecuencia, el apoyo de la Secretaría, a fin de que solicitara a su vez, la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que se girara oficio a la empresa "Google LLC", a efecto de que en el término de tres días, informara cualquier dato que obrara en sus registros (nombre de las personas titulares, teléfonos, correos, domicilios entre otros) con la finalidad de identificar a las personas usuarias de dichos correos electrónicos.

-se ordenaba la investigación respecto a correo informado por "Meta Platforms Inc" con dominio @ues.mx, siendo éste, maríaames@ues.mx, por lo que se solicitó el apoyo de Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, para que girara oficio a la Universidad Estatal de Sonora, a través de su rectora y/o quien resultara el área encargada y se le requiriera informe de cualquier dato que obrara en sus registros (nombre de la persona titular, teléfonos, correos, domicilios, entre otros) con la finalidad de identificar a la persona usuaria de dicho correo.

-se ordenaba la investigación consistente en la identificación del perfil digital de "Ana Luisa Pineda Herrera", por lo que se solicitó el apoyo de Secretaría del IEEyPC, para que, procediera a requerir mediante oficio a la empresa "*Meta Platforms Inc*" los datos de identificación (como lo es el nombre completo), la localización (el lugar en donde residen) y los datos de contacto (números telefónicos o direcciones electrónicas) así

como cualquier otro dato o indicio relevante de la o las personas administradoras de dicha cuenta, con URL https://www.facebook.com/anit8.

-se ordenaba la investigación relacionada con los números telefónicos proporcionados por *"Meta Platforms Inc"*, por lo que solicitó el apoyo de Secretaría del IEEyPC, para que, procediera a requerir mediante oficio a las empresas "Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.", "Pegaso PCS, S.A. de C.V.", "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V." y "AT&T Comunicaciones Digitales S.de R.L. de CV", para efectos de que precisaran e informaran el nombre completo de la o las personas a las que les fueron asignados cuatro números telefónicos que ahí se precisaron, relacionados con los datos de registro de las cuentas electrónicas todavía objeto de investigación, así como cualquier dato adicional que hiciera posible su identificación y localización.

-se solicitaba el apoyo de Secretaría del IEEyPC, para que procediera a requerir mediante oficio al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que en el término de tres días, informara a qué empresa de telefonía pertenecían dichos números.

1. Desarrollo de diversas diligencias de investigación. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación por parte de la autoridad administrativa, que culminaron en que, por Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis, entre otras cuestiones, la DEAJ determinó, que en términos de la investigación realizada y los elementos recabados, concatenando los datos de registro proporcionados por "Microsoft Corporation", los correos electrónicos taniakastillo78@hotmail.com, karelinac@hotmail.com, coyoa@hotmail.com, pertenecen a las personas, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Lostaunau y María del Socorro Ames Olea, al coincidir con los datos proporcionados por el área respectiva del INE, esto, sin prejuzgar sobre la calificación que se otorgue al caudal probatorio recabado por dicha autoridad investigadora, pues refirió, eso le competía a este Tribunal; con lo cual, se desprendía que se había realizado una investigación completa y exhaustiva respecto de la totalidad de los hechos denunciados, de la que se evidenciaba que las personas identificadas y emplazadas en el procedimiento, son las únicas respecto de las que hay posibles elementos constitutivos de infracción, por tanto, no había persona adicional que fuera susceptible de ser investigada; por lo que, declaró por agotada la investigación y puso a la vista de las partes el expediente, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado mediante diversas diligencias (ff.7792-8033) sin que se hubiera comparecido para tal efecto por alguna de las partes.

2. Remisión al Tribunal. Mediante oficio IEE/DEAJ-061-2026, con fecha siete de mayo del presente año, la DEAJ remitió los autos correspondientes al presente procedimiento para su resolución, así como el informe circunstanciado.

No obstante lo anterior, derivado del análisis de las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora, surge la necesidad de devolver el expediente a ésta, en virtud de lo siguiente:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa la falta de exhaustividad en la investigación, toda vez que si bien, la autoridad sustanciadora se avocó a desplegar diversas diligencias encaminadas a la identificación y localización de las personas titulares de la mayoría de las cuentas de donde emanaron las publicaciones denunciadas, ésta fue omisa en acatar a cabalidad lo ordenado por este Tribunal en el plenario de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, respecto a **recabar mayores elementos de prueba y desplegar las acciones que estime pertinentes**, para la identificación y localización de las personas titulares de las cuentas, direcciones o sitios donde se generaron y difundieron **la totalidad de los mensajes denunciados**, posiblemente configurativos de violencia digital y/o psicológica, toda vez que, al dar cumplimiento a dicho Acuerdo plenario mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, precisó que determinaría las acciones necesarias para ello y asentó expresamente que respecto a la publicación denunciada atribuida a la ciudadana Hilda Herrera Miranda, dicha línea de investigación quedaba agotada en base a las siguientes consideraciones:

-que de los hechos señalados por la denunciante en su escrito de denuncia y sus respectivas aplicaciones, esta autoridad jurisdiccional electoral local, determinó en su resolución del expediente PSVG-SP-04/2022, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, que de las pruebas aportadas por la denunciante, se obtuvo una liga de internet relativa a la referida publicación y, luego de la diligencia de oficialía electoral ordenada por esa autoridad administrativa, contenida en Acta de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se logró verificar su existencia, asimismo que la publicación corresponde a la denunciada en cuestión y, **al no tratarse de un hecho controvertido**, este órgano jurisdiccional manifestó: "*dado que la ciudadana denunciado no negó la propiedad de la cuenta de la red social Facebook, desde la que se realizó la referida publicación. En el mismo sentido, teniendo en cuenta, además, el contenido del video, el título de la publicación, así como la imagen del perfil de la cuenta correspondiente, se deduce que la persona que aparece en el video publicado se trata de la regidora denunciada*".

-que así entonces, este Tribunal local con base en los elementos que integran el presente sumario, en el análisis del Acta circunstanciada a la que se le dió la calidad de documental pública con valor pleno, determinó que la titularidad del perfil "*Hilda Herrera Miranda*" corresponde a la C. Hilda Herrera Miranda, como parte denunciada en el presente procedimiento, por lo que, **dicha línea de investigación quedaba agotada** en los términos expuestos.

Lo anterior denota el incumplimiento ya aducido, puesto que carece de sustento lo determinado por la autoridad administrativa respecto de la publicación denunciada atribuida a Hilda Herrera Miranda para no desplegar mayores diligencias de investigación respecto de la titularidad de la cuenta de donde emanó la misma, toda vez que la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional que se refiere al respecto, esto es, la sentencia dictada con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del presente expediente, fue revocada por Sala Guadalajara del Tribunal federal, mediante diverso fallo dictado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente SG-JDC-17/2024 y, que a la fecha se encuentra en vías de cumplimiento; por ello, ningún argumento aducido por este Tribunal en aquella sentencia prevalece y, por ende, es indebido lo argumentado al respecto por la DEAJ en el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, de la oficialía electoral que se refiere en dicho apartado, es decir, la levantada en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, si bien como lo aduce la autoridad administrativa se logró verificar la existencia de la publicación en cuestión, es decir, la atribuida a la ciudadana Hilda Herrera Miranda, de tal actuación, contrario a lo afirmado, no se evidencia la titularidad de la cuenta respectiva, pues en la misma, sólo fue asentado lo advertido a simple vista por el oficial electoral y ningún otro elemento que conllevara a la plena identificación de la persona titular de la cuenta respectiva; por tanto, es claro, que lo determinado por la DEAJ en este particular, incumple lo ordenado por este Tribunal en Acuerdo plenario de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, y a su vez con las directrices marcadas por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-17/2024, en la que, al ordenarse analizar el encuadre del presente procedimiento, entre otras modalidades, bajo posible violencia digital, se mandató expresamente por dicha autoridad federal, investigar exhaustivamente la titularidad de la totalidad de las cuentas de donde emanaron las publicaciones denunciadas y encuadradas bajo dicha modalidad, mediante el seguimiento de la huella digital "URL" a fin de tener la certeza al respecto.

Siendo así, toda vez que la conducta atribuida a Hilda Herrera Miranda sí fue encuadrada bajo la modalidad digital, por tanto, la autoridad administrativa debió realizar una investigación exhaustiva respecto a la publicación en cuestión, a fin de indagar sobre la persona titular de la cuenta de la que emanó la misma, para dar debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y por las directrices de Sala Guadalajara.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal procede a establecer la **reposición** del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que, el IEEyPC, a través del órgano instructor, realice las

diligencias de investigación que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesarias para esclarecer los hechos.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

a) El IEEyPC, por conducto de la DEAJ, deberá:

1. **Dejar sin efecto la declaratoria realizada en auto de veinte de abril de dos mil veintiséis, de tener por agotada la investigación**, para efecto de **recabar mayores elementos de prueba y desplegar las acciones que estime pertinentes**, para la identificación y localización de la(s) persona(s) titular(es) de la cuenta, dirección o sitio donde se generó y difundió la publicación denunciada y atribuida a la ciudadana Hilda Herrera Miranda, posiblemente configurativa de violencia digital y/o psicológica.

Para ello, **se le conmina** a concluir dicha investigación, atendiendo estrictamente a los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado, haciendo uso, de ser necesario, de todos los medios de apremio a su disposición a fin de desarrollar la investigación de manera plena y apegada a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al prestador de servicios digitales o administrador de la respectiva red social, la denominada huella digital "URL"; en dicho sentido, también deberá ordenar cualquier otra diligencia que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

2. Dentro de la reposición ordenada, **deberán subsistir las pruebas** aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos.

3. De igual manera, **deberán subsistir las medidas cautelares y de protección** otorgadas a favor de la denunciante, precisadas en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-02/2022, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento

Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

Por último, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para todos los efectos conducentes.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estar relacionado con el expediente SG-JDC-17/2024; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, presidenta Alejandra Velarde Félix; Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, en sus calidades de Magistrada y Magistrado, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **dieciocho (18)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, relativo al expediente PSVG-SP-04/2022; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA